

Roj: STSJ CLM 1825/2011
Id Cendoj: 02003330022011100558
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 124/2007
Nº de Resolución: 451/2011
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JAIME LOZANO IBAÑEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00451/2011

Recurso núm. 124 de 2007

Albacete

S E N T E N C I A Nº 451

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a ocho de julio de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **124/07** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **VIUDA DE JOAQUÍN ORTEGA, S.A.**, representada por la Procuradora Sra. Gómez Ibañez y dirigida por el Letrado D. Santiago Milans del Bosch y Jordán de Urríes, contra el **CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **SANCIÓN MEDIO AMBIENTE**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibañez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- VIUDA DE JOAQUÍN ORTEGA, S.A., interpuso, el día 5/02/2007, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28/11/2006, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha (expediente 02/CT/06/0007), por la cual se acordó sancionar a dicha sociedad con tres multas que sumaban 120.000 €, por infracción al *Decreto 833/1975, de 6 de febrero*, por el que se desarrolla la *Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Medio Ambiente*.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

TERCERO.- La Administración contestó a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló para votación y fallo el día 6 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se cuestiona en autos la legalidad de la resolución de 28/11/2006, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha (expediente 02/CT/06/0007), por la cual se acordó sancionar a VIUDA DE JOAQUÍN ORTEGA, S.A., con tres multas, en una cuantía total de 120.000 €, por infracción al *Decreto 833/1975, de 6 de febrero*, por el que se desarrolla la *Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Medio Ambiente*. La Administración imputa a la sociedad recurrente, dedicada a la destinación de alcohol vinícola procedente del orujo, tres infracciones, a saber:

- Una infracción grave del *art. 83.2.b del Decreto 833/1975*, precepto que sanciona "La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes".

- Otra infracción grave del *art. 83.2.d del mismo Decreto*, que sanciona "La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas".

- Y, en fin, una infracción leve del *art. 83.1*, que sanciona "cualquier infracción a las normas de esta disposición no calificada expresamente como falta grave", en relación con el *art. 46*, que establece que "Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indican en el Anexo IV del presente Decreto, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual".

SEGUNDO. - El actor formula ante todo un alegato que habría que residenciar, en su caso, en el ámbito de la desviación de poder (*art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*), según el cual la actuación de la Administración autonómica vendría condicionada o viciada por un ánimo de persecución que tiene su origen en la actitud del Alcalde de Villarrobledo, sometiéndose en definitiva a la empresa a una persecución que adquiere tintes de "causa general".

El examen de las actuaciones obrantes en autos demuestra que ciertamente el Ayuntamiento de Villarrobledo, a través de su Alcalde, adoptó una actitud de activa promoción del expediente que se incoó a la sociedad; pero no consta en forma alguna que la actuación fuera más allá de lo propio de una denuncia, más o menos documentada, con ánimo de solucionar un problema que afectaba -en mayor o menor medida- a los vecinos, y en este sentido no hay nada que permita hacer incluir el caso en la figura de la desviación de poder. El hecho de que se intentase por el Ayuntamiento el traslado de la empresa y que tal intento no culminase con éxito no quiere decir que las actuaciones posteriores, respecto de un problema innegable, sean una represalia por la negativa al traslado, o al menos ello no consta; por el contrario, cuando de lo que se trata es de una imputación de operar la industria sin autorización, y de estar causando molestias por su ubicación, no parece que sea desviado el hecho de que si no se logra un traslado se busquen otras alternativas legales a la situación, aun por la vía de la sanción; si lo que se quiere decir es que la Administración podría haber sancionado desde el principio, puede que tal afirmación sea cierta, pero tampoco hace desviada la sanción ulterior. El actor parece afirmar que la Administración autonómica mostró una especial alacridad por razón de provenir la denuncia de quien provenía, pero ello en sí mismo tampoco constituye un vicio de nulidad de la actuación administrativa.

TERCERO. - Como hemos señalado en el fundamento jurídico primero, tres son las infracciones que la Administración imputa a la sociedad recurrente:

- Una infracción grave del *art. 83.2.b del Decreto 833/1975*, precepto que sanciona "La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes".

- Otra infracción grave del *art. 83.2.d del mismo Decreto*, que sanciona "La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas".

- Una infracción leve del *art. 83.1*, que sanciona "cualquier infracción a las normas de esta disposición no calificada expresamente como falta grave", en relación con el *art. 46*, que establece que "Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indican en el Anexo IV del presente Decreto, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual".

Pues bien, a la vista de tales imputaciones, debemos ya indicar de inmediato, en relación con el alegato del actor de falta de prueba suficiente de cargo y vulneración, por tanto, del *art. 24 de la CE*, que desde luego de ningún modo cabe imputar la infracción leve, la tercera de las indicadas, sin que conste, como no consta en el expediente, un acto de medición de niveles de emisión, realizado con las debidas garantías, en las fechas aproximadas de incoación del expediente. En el informe de 15/06/2006 desde luego no se hace referencia a toma de muestras o medición de emisiones realizadas en el momento de la visita a la empresa; se hace alguna referencia a algunas mediciones antiguamente realizadas, pero sin un análisis preciso sobre el elemento probatorio técnico que, en cuanto a este punto, sustentase la imputación concreta que se hace. Creemos que esta apreciación no precisa de ningún desarrollo adicional, y conduce por sí sola a la eliminación de la tercera de las imputaciones.

También a modo de cuestión patente y de elemental solución tenemos que hacer alusión al alegato del actor según el cual un mismo hecho se tipifica indebidamente con tres imputaciones, con vulneración del principio *ne bis in idem*. Dejando reducida la cuestión a las dos infracciones graves -dado que ya hemos eliminado la leve- hay que señalar que evidentemente el contenido de injusto de la infracción consistente en "operar sin autorización" absorbe a la correspondiente a "no adoptar las medidas correctoras oportunas". Como establece el *art. 8 del Cp*, "El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél". Es evidente que la actuación al margen de la autorización inicial, si así sucede, sitúa a la empresa en un margen de completa ilegalidad en el que no tiene sentido la aplicación del *art. 83.2 .d*. Este precepto alude a "La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas", pero el precepto no tiene como bien jurídico protegido el respeto a la autoridad administrativa, sino la preservación del medio ambiente, y desde tal punto de vista la infracción principal, de actuar absolutamente al margen de las autorizaciones iniciales (y no ya meramente de no corregir ciertos defectos) absorbe en su seno al posible incumplimiento de medidas correctoras. La cuestión resulta diáfana si se observa el *art. 64 del Decreto 833/1975*, que dice así: "No se autorizará la puesta en marcha total o parcial de ninguna actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores contaminantes a la atmósfera de las comprendidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo II de este Decreto si previamente no se han aprobado e instalado los elementos necesarios para la adecuada depuración hasta los límites legales vigentes o, en su caso, los condicionamientos impuestos específicamente en la autorización administrativa y comprobado posteriormente la eficacia y correcto funcionamiento de los mismos". Es claro que si no se da autorización mientras no se adopten las medidas correctoras, y que hay un tipo consistente en no poseer autorización y otro consistente en no adoptar las medidas correctoras, sólo se puede imputar uno de estos dos tipos, el más grave (en principio, operar sin tener autorización). Sin perjuicio de que el otro tipo pueda aplicarse por ejemplo cuando, en su caso, una empresa que ya posea autorización sea requerida para adoptar nuevas medidas correctoras, y no las adopte.

Por cierto, esta misma argumentación valdría también en relación con la primera de las infracciones, leve, ya que si la instalación carece por completo de autorización entonces cualquier emisión es ilegal, por tal causa y absorbida en tal causa, sin que tenga sentido entonces decir que la emisión sobrepasa unos límites u otros, previsión pensada para empresas legales que no respetan los límites marcados; pues, como decimos, las ilegales por definición no deben emitir en absoluto. Y no se diga, desde luego, que se hace de mejor condición a la empresa legalizada que a la que no, pues ya decimos que la que no está legalizada posee su tipo propio y su sanción propia, y con unos márgenes bien amplios de cuantía, en los que la Administración puede moverse atendiendo a la gravedad de lo que se impute.

Lo anterior hace que el resto de alegatos de la demanda deba examinarse únicamente desde la perspectiva de la primera de las infracciones antes mencionadas.

CUARTO .- Sin seguir necesariamente el orden de los alegatos del actor, pero siempre manteniendo la debida congruencia respecto del contenido de la demanda, cabe señalar que el recurrente realiza tres alegatos que tienen relación entre sí por cuanto que los tres aluden a la cuestión de la incidencia del tiempo en la normativa aplicable y en la situación de la empresa. Tales alegatos son los siguientes:

1.- Dice la parte actora en primer lugar que los *arts. 55 y siguientes del Decreto 833/1975* señalan que la autorización será necesaria para la instalación y puesta en marcha de las instalaciones; pero que la suya estaba ya funcionando cuando el Decreto entró en vigor y que por tanto no resulta afectado por esta exigencia.

2.- Se afirma también que se está aplicando un tipo punitivo contenido en una norma meramente reglamentaria dictada en una época en la que no regía el principio constitucional de legalidad, y por tanto contenido en un instrumento sin rango suficiente para acogerlo.

3.- Por último, se dice que la *Ley 16/2002* ha regulado la materia y no ha contemplado en su régimen tipos semejantes a los que aquí se han aplicado.

Examinaremos los tres alegatos por separado:

1.- En cuanto al primero de ellos, la contestación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha nos da la respuesta adecuada. En efecto, en su momento el Decreto 833/1972 fue de plena aplicación a la industria en cuestión, pues su *disposición transitoria cuarta Decreto* estableció lo siguiente: "Con carácter general y sin perjuicio de lo establecido en el *artículo 48, ap. 2*, las industrias existentes deberán adaptarse a las prescripciones del mismo y *disposiciones complementarias antes del 1 de julio de 1976*".

2.- Respecto de la insuficiencia de rango, y el valor de las normas reglamentarias sancionadoras dictadas sin suficiente respaldo legal antes de la Constitución de 1978, es sabido que el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que «no es posible exigir reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el derecho anterior» (Sentencia número 11/1981, de 8 abril) y que «El principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de ley, no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada» (Sentencia número 15/1981, de 7 mayo).

3- Mayor enjundia y calado reviste la afirmación del actor de que es aplicable al caso no el *Decreto 833/1972*, sino la *Ley 16/2002, de 1 julio, de Prevención y control integrados de la contaminación*. Examinada esta norma, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Indudablemente, esta norma deroga, en su *Disposición Derogatoria Única, párrafo 2*, la autorización atmosférica regulada en el *art. 64 del Decreto 833/1975*. A partir de la entrada en vigor de la *Ley 16/2002*, esta autorización queda sustituida y absorbida por la "autorización ambiental integrada" regulada en dicha norma. Ahora bien, ello es así con el muy importante matiz de que según la DT primera, se reconoció un plazo hasta el 30 de octubre de 2007 para adaptarse al nuevo régimen. Luego en la fecha de la incoación del expediente (junio de 2006) la empresa cumpliría con poseer, o bien la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1972*, transitoriamente válida hasta la fecha indicada, o bien, ya, la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado a la nueva normativa.

b) En cualquier caso, la misma *Ley 16/2002* demuestra que considera plenamente vigentes las *disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley 38/1972 y Decreto 833/1975, cuando en su Disposición Final 4ª* actualiza las cuantías contenidas en el *art. 12.1 de la Ley*, precepto que precisamente se refiere a "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen", y cuyo párrafo segundo es el que remitió a Reglamento la regulación concreta de infracciones y sanciones.

c) Siendo así, a nuestro juicio la interpretación correcta de la situación vigente a la fecha de los hechos era esta: -La autorización a poseer era la autorización ambiental integrada regulada por la *Ley 16/2002*, la cual sustituyó, integrándola en su seno, a la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1975*; si bien en la fecha de incoación, por razones transitorias, aún podía operarse legítimamente con la autorización del *Decreto 833/2007*; - Ahora bien, el *art. 83 del Decreto*, que contempla el tipo aplicado (La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las

instalaciones correspondientes) permaneció plenamente vigente; - La redacción del tipo no hace una remisión específica al *art. 64 del Decreto* ; aunque cuando se dictó parece razonable entender que la norma se refería a esta autorización, lo cierto es que la redacción del tipo es muy amplia (autorizaciones o licencias necesarias para la actividad), de modo que, admitido que la *Ley 16/2002 mantiene la vigencia del precepto por la vía de la DF 4ª* , puede considerarse sin ningún esfuerzo que la remisión del *art. 83 hay que entenderla hecha a la autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002* a partir de 30 de octubre de 2007, y a cualquiera de las dos, antes.

d) La ulterior aprobación de la *Ley 34/2007* , posterior a los hechos que se imputan, podría tener relevancia, en su caso, en cuanto a la aplicación de la ley penal más favorable. Sin embargo, el examen de dicha norma revela, como señala la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que su aplicación no sería más favorable al imputado.

QUINTO .- Llegados a este punto, resulta claro que lo que se imputa al interesado es, en definitiva, no tener la autorización para ejercer la actividad, autorización que, como hemos dicho, en la fecha de la incoación del expediente (junio de 2006) podía ser bien la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1972, transitoriamente válida hasta 30 de octubre de 2007* , bien la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado ya la empresa a la *Ley 16/2002* .

Que una autorización o la otra fuesen necesarias no es cuestión discutida por el actor. Respecto de la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1972* , su necesidad deriva meramente de dedicarse la empresa a la actividad de destilación de alcohol cuando la producción, expresada en alcohol absoluto, es superior a 500 litros diarios (apartado 2.8.1. del anexo II, grupo B). La Administración afirma desde el inicio que la instalación en cuestión reúne tales características y es algo que no se discute en modo alguno por el demandante. En cuanto a la autorización ambiental integrada, el propio actor reconoce en su demanda que es necesaria, con lo cual quedan fuera de cuestión la necesidad de demostrar que la empresa, por su actividad, la necesite.

Siendo todo esto así, pierde toda su intensidad uno de los alegatos sobre los que el actor hace más énfasis, a saber, el referente al hecho de que, se dice, la inspección de funcionarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha realizada el día 14 de junio de 2006 no dio lugar a un acta levantada en debida forma en el lugar de la inspección y en presencia de representante autorizado de la empresa, sino que se documentó, al día siguiente, en un mero "informe" que, dice el actor, no hace prueba. Se dice que, en suma, no hay prueba alguna de lo que se imputa.

Pues bien, sin perjuicio de acusar recibo de los razonados argumentos de la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el sentido de que ni el *art. 137.3 de la Ley 30/1992* ni el *Real Decreto 1398/1993* , ni la normativa sectorial en la materia, reclaman específicamente requisitos diferentes a los que puedan contenerse en el informe mencionado, sin perjuicio, decimos, de tomar nota de tales argumentos, lo cierto y verdad es que respecto de una imputación tan elemental como la que se hace, a saber, carecer de la correspondiente autorización para realizar la actividad que se realiza, la prueba necesaria sólo puede referirse a dos aspectos, a saber: a) Uno, el referente a si las condiciones fácticas de la instalación y la actividad a que se dedica hacen necesaria la autorización; b) Otro, si la autorización se posee o no. El punto a) está fuera de discusión, como acabamos de ver en el párrafo anterior. En cuanto al punto b), la prueba de la posesión de la autorización no corresponde a la Administración, sino que es el interesado el que, si la Administración lo niega, ha de demostrar que la posee.

Respecto de la posesión de esta autorización, el recurrente hace en su demanda algunas afirmaciones manifiestamente voluntaristas que carecen de sustancia. Así, se dice, en cuanto a la autorización del *Decreto 833/1975* , que para la misma no se necesitaba proyecto de instalación, porque la empresa ya estaba instalada cuando se aprobó el Decreto; ya vimos que la disposición transitoria del Decreto exigía la adaptación, y ello incluye la tramitación íntegra de la autorización. De modo semejante, se afirma que cuando la *disposición transitoria Primera de la Ley 16/2002* señala que "las empresas deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada" las está exceptuando del requisito del proyecto, conclusión que no sabemos de dónde extrae el actor, pues para obtener la autorización mencionada será necesaria la presentación del proyecto a que se refiere el *art. 12 de la Ley* , naturalmente con el alcance que corresponda en cada caso. Esto es así en cualquier caso, pero lo es especialmente si se considera que la empresa ya no poseía la autorización del *Decreto 833/1975* , luego si quería adaptarse a la *Ley 16/2002* es claro que tenía que partir de cero.

Tratando de centrar las alegaciones del actor, debe decirse que la afirmación que hace de que sí posee la autorización preceptiva debe descartarse: tal autorización no se aporta, luego no existe; y no existe

ni la autorización regulada por el *Decreto 833/1972*, ni la de la *Ley 16/2002*.

Cosa distinta es que el actor alegue que la falta de existencia de la autorización es culpa de la Administración, que es lo que parece que está alegando cuando, tras decir que no era necesario el proyecto (ya hemos aludido a ello) afirma, sin embargo, que en cualquier caso sí lo presentó. Podemos admitir que si se hubiera presentado el proyecto para obtener la autorización y la Administración no hubiera respondido a la petición injustificadamente, ello podría ser un dato a tener en cuenta -no nos pronunciamos todavía en qué medida exactamente- respecto de la viabilidad de la imputación realizada.

El actor afirma que el proyecto se presentó, con tal denominación formal, el 29/08/2006 (folios 289 y siguientes), pero que ya se había aportado antes, aunque con la denominación de "memoria", cosa que, dice, resulta indiferente. Es cierto que al folio 289 consta un escrito de la sociedad te, en el que dice aportar el Proyecto, que viene a continuación, y también que en dicho escrito se dice: que dicho proyecto ya había sido "remitido en forma de memoria en nuestros escrito de fechas 18/01/06 y 22/03/06".

Ahora bien, las cosas no son tan simples como se pretende. A los folios 255 y siguientes del expediente administrativo consta un informe de fecha 19/07/2005, emitido por el Director General de Evaluación Ambiental, y que el demandante ni siquiera comenta, en el cual se expone con perfecta claridad que los escritos de 18/01/06 y 22/03/06 fueron contestados por un oficio de 23/03/2006, con registro de salida 192021, informando de las insuficiencias de la documentación presentada -en el informe se concreta específicamente el contenido de tal oficio-. Es posible que con el posterior escrito de 29/08/2006 se terminase de completar todo lo necesario, pero evidentemente ello no impide la realidad de que la sociedad había venido operando sin ninguna de las autorizaciones ambientales que la normativa, sucesivamente, ha venido exigiendo, y que esa era la situación al incoarse el expediente. No se duda que se poseyesen otros permisos y licencias, según se indica por el interesado en sus alegaciones en el expediente administrativo, pero de lo que aquí se trata es de la autorización sobre contaminación atmosférica o la autorización ambiental integrada, y es claro que ninguna de ellas se poseía cuando se incoó el procedimiento.

SEXTO .- Los anteriores razonamientos conducen, en suma, a una estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, de modo que solo se deje como válida y eficaz la sanción por la infracción relativa al funcionamiento sin la debida autorización. Por esta infracción se impuso una multa de 55.000 #. Aunque al final de la demanda se menciona, junto a otros principios que se enumeran, el principio de proporcionalidad, nada se desarrolla por el actor en cuanto a este punto, de modo que la cuantía debe ser confirmada, no sin indicar que la *Ley 38/1972*, tras su redacción por *Ley 16/2002*, *permite multas, para estos casos, de entre 30.000 y 1.200.000 #*, de modo que una sanción de 55.000 # parece verdaderamente moderada, como señala la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su contestación.

SÉPTIMO .- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del *artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, no procede su imposición a ninguna de las partes, por no darse circunstancias de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

2 - Anulamos parcialmente la resolución de 28 de noviembre de 2006, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha (expediente 02/CT/06/0007), en el sentido de reducir la sanción a una sola multa de 55.000 #, manteniendo el resto de medidas establecidas por la resolución.

3- No ha lugar a hacer imposición de las costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza **no** Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a ocho de julio de dos mil once.

